

El *ne bis in idem* como atributo del debido proceso

Un estudio comparativo entre los ordenamientos jurídicos de Venezuela y España

Enrique Echenagucia

Abogado, Doctorando en Derecho (UCAB).

Resumen

El presente ensayo argumentativo a través del Derecho Comparado, intenta bosquejar algunas consideraciones asociadas al estudio del *ne bis in idem* como una institución jurídica de antigua data que encuentra sus orígenes en el Derecho Romano de época imperial y en el Derecho Canónico, que posee plena vigencia en la actualidad, y se exhibe como una garantía que se desdobra en aspectos materiales y procesales; un atributo esencial del debido proceso que se erige como un derecho humano de primera generación. En función de ello, el objetivo del ensayo se orienta por un estudio comparativo a los fines de contrastar la forma como los ordenamientos jurídicos de Venezuela y España logran concretizar esta garantía en la praxis, para determinar si en efecto, se aproximan a su sentido teleológico, ya que esta notable institución ha sido concebida como un límite por excelencia frente al poder punitivo del Estado.

Palabras clave: Derecho Comparado, *ne bis in idem*, debido proceso, Venezuela, España.

The *ne bis in idem* as an attribute of due process

A comparative study between the legal systems of Venezuela and Spain

Abstract

The present argumentative essay through Comparative Law, attempts to outline some considerations associated with the study of *ne bis in idem* as an ancient legal institution that finds its origins in Roman Law of the imperial era and in Canon Law, which is fully valid currently, and is exhibited as a guarantee that is divided into material and procedural aspects; an essential attribute of due process that stands as a first generation human right. Based on this, the objective of the essay is guided by a comparative study in order to contrast the way in which the legal systems of Venezuela and Spain manage to concretize this guarantee in praxis, to determine if, in fact, they approach its teleological meaning, since this notable institution has been conceived as a limit par excellence against the punitive power of the State.

Keywords: Comparative Law, *ne bis in idem*, due process, Venezuela, Spain.

Preámbulo

Entre los atributos que integran al debido proceso, cuya naturaleza jurídica se desdobra en un derecho inherente a todas las personas y una garantía de rango constitucional, se erige la noción prohibitiva reconocida como el *ne bis in idem*, una locución que encuentra su origen etimológico en el latín, cuya traducción literal significa “no dos veces por lo mismo”.

El aludido término se bosqueja como uno de los axiomas más antiguos en la historia del Derecho, y se remonta a las instituciones provenientes del Derecho Romano de época imperial y del Derecho Canónico, que descansa en la máxima: “*bona fides non patitur, ut bis idem exigatur*”, es decir, “la buena fe no tolera que se exija dos veces la misma cosa” (Gayo: Digesto 50, 17, 57)¹.

Esta máxima del Derecho ha sido recogida por el sistema germánico, el inglés, el italiano, el norteamericano, el francés y el español, en cuyas interpretaciones ha manteniendo la esencia de su sentido teleológico o finalista; como agregado adicional, es oportuno expresar respecto a su etimología, que es común observar tanto en la doctrina especializada como en la jurisprudencia, el uso del aforismo “*non bis in idem*” así como también del “*ne bis in idem*”, de forma indiscriminada.

Sin embargo, es conveniente destacar que este último sería el correcto, ya que en el latín el uso del adverbio de negación simple: “*non*” es empleado para negar la existencia de un hecho real o concreto, mientras que: “*ne*” se utiliza para hacer mención de las prohibiciones (Jauchen, 2005, p. 376).

Igualmente, se observa en la actualidad la existencia de múltiples locuciones que recogen este término, que han sido acuñadas en diversos idiomas y que engloban al estudiado principio originario del ámbito penal, verbigracia, en francés existe la frase: “*antrefois acquitté*” que significa “ya resuelto” o “ya pagado”, y en inglés: “*double jeopardy*” que significa “riesgo doble”.

Cabe resaltar, que el presente ensayo argumentativo a través de la aplicación del método hermenéutico, persigue generar una reflexión a través del estudio de los textos seleccionados, y exponer brevemente un boceto esquematizado que se asocia a la comprensión de la naturaleza jurídica del *ne bis in idem* como un principio del

¹ Diccionario panhispánico del español jurídico, gral., definición 1.

Derecho que abarca a las actuaciones tanto judiciales como administrativas, que se presenta como un límite infranqueable al ejercicio del *ius puniendi*.

Para el abordaje de la temática seleccionada se requiere efectuar un ejercicio reflexivo a través del estudio del Derecho Comparado, tomando como principal referencia los ordenamientos jurídicos de Venezuela y España, con el objeto de examinar las bases normativas y jurisprudenciales que sustentan la aplicabilidad del *ne bis in idem*, y de esta forma presentar una modesta aproximación académica tendente a identificar sus semejanzas, diferencias y determinar los aspectos que condicionan esta institución jurídica en la praxis.

En virtud de ello, el presente estudio comparativo se adscribe al principio estándar de selección de casos similares, en que se escogen casos tan idénticos como sea posible por factores de interés causal, para discriminar la información necesaria para el estudio de la que no lo es, con la intención de aislar el efecto de las variables clave de forma independiente, destacando su poder explicativo (Hirschl, 2019, pp. 300-301).

Se indica que los aportes contenidos en el presente ensayo argumentativo al fundamentarse en el estudio del Derecho Comparado, se construyen gracias al análisis de los ordenamientos jurídicos a confrontar, con especial énfasis en las construcciones empleadas mediante el discurso jurisprudencial de cada régimen, que permiten determinar si en efecto, el principio general del *ne bis in idem* se logra concretizar en el campo de la realidad, para finalmente presentar unas conclusiones derivadas de las reflexiones generadas.

1. Caracteres del Ne Bis In Idem

Como se sabe, el ejercicio del poder público en la actualidad encuentra diversos límites que resultan infranqueables, erigiéndose entre los más importantes el respeto a los Derechos Humanos; en tal sentido, el debido proceso se proyecta como una garantía y un derecho humano de primera generación inherente a toda persona, que se integra al catálogo de los Derechos Civiles y se caracteriza por ser eminentemente instrumental.

En tal sentido, gracias a su naturaleza e importancia el debido proceso normalmente se incorpora a la parte dogmática de los textos constitucionales, un aspecto que lo reviste de suprallegalidad material, ello en el marco provisto por el Estado Constitucional de Derecho, y al estar positivizado en su articulado recibe el nombre de derecho fundamental, por tanto, se presenta como un derecho absoluto, indivisible, independiente con carácter universal.

Como ocurre con cualquier derecho civil, el debido proceso exhibe una dualidad: un aspecto “*negativo*” el cual se manifiesta como una clara interdicción para el Estado de disponer libremente de su núcleo esencial, lo que a su vez

confiere una serie de garantías a las personas, y un aspecto “positivo” en que el Estado se encuentra obligado a proveer unas condiciones mínimas para el ejercicio adecuado de este derecho, que deberían orientarse por la búsqueda de su desarrollo permanente.

El derecho y la garantía que desdoblán al debido proceso encuentran un sustrato importante en la normativa internacional eslabonada al reconocimiento y despliegue de los Derechos Humanos (mediante tratados, pactos o convenciones)²; disposiciones que se integran al ordenamiento jurídico de cada país a través del denominado Bloque de la Constitucionalidad³, siempre y cuando sean válidamente suscritos y ratificados por los Estados parte.

A título ilustrativo, se indica que el artículo 60 de la Constitución venezolana de 1961⁴ estableció un antecedente histórico significativo que permite estudiar la evolución del debido proceso como institución jurídica, ya que reconoce una serie de garantías asociadas a la libertad y la seguridad personales⁵, las cuales fueron ampliadas en el régimen constitucional vigente y se extienden a cualquier actuación del Estado (judicial o administrativa); en virtud de ello, se procede a describir los caracteres prototípicos del debido proceso conforme al artículo 49 de la Constitución de 1999⁶:

Cuadro Nro. 1: Elementos del debido proceso de acuerdo a la Constitución venezolana de 1999	
Caracteres	Elementos
Titulares	Toda persona (natural o jurídica, nacional o extranjera).
Alcance	Se extiende a toda actuación del Estado (judicial o administrativa).

² En el caso de Venezuela, esta posibilidad se encuentra en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), siempre y cuando sean pactos, convenios o tratados suscritos y ratificados por Venezuela.

³ Caicedo-Tapia, Danilo (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. Artículo científico publicado en la Revista de Derecho, Nro. 12. Quito: Ecuador: UASB, (p. 7) “La expresión bloque de constitucionalidad surgió en el Derecho francés mediante un esfuerzo de naturaleza doctrinal, a raíz de la decisión del Consejo Constitucional de 16 de julio de 1971, que incorpora a su Constitución Nacional la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, el preámbulo de la Carta de 1946 y determinadas leyes de la República a la Constitución de 1958”.

⁴ Constitución de la República de Venezuela (1961). Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 662, enero 23, 1961.

⁵ El *ne bis in idem* encuentra un antecedente histórico en el numeral 8 del artículo 60 de la Constitución de 1961, en igualdad de términos que la Constitución de 1999.

⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36.860 (Extraordinario), diciembre 30, 1999. Reimpresión por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.453 (Extraordinario), marzo 24, 2000.

Cuadro Nro. 1: Elementos del debido proceso de acuerdo a la Constitución venezolana de 1999	
Caracteres	Elementos
Desdoblamiento del Derecho	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. ✓ Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. ✓ Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. ✓ Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. ✓ Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. ✓ Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. ✓ Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. ✓ Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados.
Prohibiciones	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. ✓ Será nula la confesión obtenida mediante coacción de cualquier naturaleza. ✓ Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. ✓ Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. ✓ Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. ✓ Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Para dar cierre al punto, se trae a colación de forma eminentemente referencial el criterio expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el cual permite inteligenciar el alcance del debido proceso como derecho humano, que por su naturaleza trasciende de la actividad judicial en virtud de la expansión de los cometidos institucionales del Estado, que se concretizan a través del derecho administrativo:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse

en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...)7.

Como puede observarse, el debido proceso extiende sus límites más allá del proceso judicial, con la finalidad de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos subjetivos o intereses legítimos; cabe destacar, que en el caso de la Constitución venezolana, el artículo 49 reconoce esta notable institución e incorpora en su numeral 7 la prohibición del *ne bis in idem* como uno de sus atributos esenciales.

a. Naturaleza jurídica del ne bis in idem

Al estudiar la naturaleza jurídica de los principios generales del Derecho, es conveniente entrar a revisar la forma como se distinguen de las reglas, ya que ambos son manifestaciones de carácter normativo; en tal sentido, resulta provechoso incorporar de forma referencial la obra desarrollada por el célebre jurista alemán *Robert Alexy* (1993)⁸, en la cual ha presentado lo siguiente:

Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también jurídicas. (...)

En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces habrá de hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es una regla o un principio. (pp. 86-87).

Esta diferencia se pone de relieve frente las antinomias (regladas o principialistas), ya que en contraste con las reglas, los principios admiten un cumplimiento gradual, y en aquellos casos en que dos principios colisionan uno ellos debe ceder frente al otro, pero ello no implica la posibilidad de declarar inválido al principio desplazado, por el contrario, lo que sucede es que bajo circunstancias determinadas uno de los principios precede al otro (Alexy, 1993, p.89), lo cual se puede determinar mediante la ponderación, una metodología que ha sufrido algunas críticas con posterioridad.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71.

⁸ Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, Editorial CEC. (Traducción de E. Garzón), Madrid - España 1993, pp. 86-87.

Sin embargo, ello opera de forma distinta ante la colisión entre dos normas jurídicas jerárquicamente iguales con consecuencias recíprocamente contradictorias respecto al caso concreto, es decir, si se constata la aplicabilidad de dos reglas, habría que declarar inválida, por lo menos, a una de estas reglas (Alexy, 1993, p.88), y su aplicabilidad es determinada por la subsunción, aunque necesaria, en algunos casos resulta insuficiente; no obstante, lo que interesa destacar es que las reglas sólo admiten un cumplimiento pleno (todo o nada), a diferencia de los principios.

Como se observa, tanto la norma jurídica como el principio son manifestaciones de carácter normativo, sin embargo, los principios se estructuran de una manera diferente, poseen una disposición mucho más amplia, general y abstracta y se integran por conceptos indeterminados, por lo que normalmente se sirven de alguna actividad interpretativa, una flexibilidad que les permite adoptar diversas manifestaciones en la praxis así como múltiples fórmulas para concretizar su propósito, respecto al caso concreto en que se pretendan hacer valer.

Luego de efectuar alguna labor reflexiva, es posible aducir que el *ne bis in idem* está revestido con la naturaleza jurídica de un principio general del Derecho, que en el caso venezolano se encuentra positivizado desde el mismo texto constitucional dotándolo de supralegalidad material, lo que le permite fungir como un sustrato axiológico importante para la configuración de aquellos elementos que componen los límites y estructuras que definen al ordenamiento jurídico, que en definitiva, permiten regular la actuación del Estado.

b. Algunos fundamentos provenientes del derecho internacional

Al presentarse como uno de los axiomas más antiguos en la historia del Derecho, ha sido recogido y desarrollado por diversos instrumentos que ostentan un rango internacional:

Cuadro Nro. 2: Fundamentos del <i>ne bis in idem</i> provenientes de instrumentos internacionales	
Instrumento	Artículo
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹	Artículo 14. (...) 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁹ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 y en vigor desde 1976, ratificado por 173 Estados, incluyendo Venezuela, que los adoptó en 1966 y ratificó en 1978.

Cuadro Nro. 2: Fundamentos del <i>ne bis in idem</i> provenientes de instrumentos internacionales	
Instrumento	Artículo
Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" ¹⁰	Artículo 8. Garantías Judiciales (...) 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. ¹¹
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ¹²	Artículo 50: Nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.
Convenio Europeo de Derechos Humanos ¹³	Artículo 4 del Protocolo Nro. 7 - Derecho a no ser juzgado o condenado dos veces: 1. Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales del mismo Estado, por una infracción por la que ya hubiera sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o ulteriormente conocidos o un vicio esencial en el procedimiento anterior pudieran afectar a la sentencia dictada.

Como puede observarse, al revisar los instrumentos internacionales concatenados a los Derechos Humanos previamente citados, se sostiene que en el ámbito internacional el *ne bis in idem* se concibe como como una garantía procesal que restringe y condiciona el ejercicio del poder punitivo del Estado frente a los particulares, ya que nadie puede ser juzgado o sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto previamente por una decisión firme dictada conforme a la ley.

c. Aportes desde la doctrina especializada

Con la finalidad de inteligenciar adecuadamente el sentido teleológico o finalista que configura al *ne bis in idem* como principio general del Derecho, resulta útil incorporar algunas reflexiones que han sido desarrolladas por la doctrina especializada:

¹⁰ Adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1969, entró en vigor en 1978.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71. Como se dijo: "(...) su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto (...)".

¹² Entró en vigor el primero (1º) de diciembre de 2009.

¹³ Suscrito en Roma, el cuatro (4) de noviembre de 1950.

Cuadro Nro. 3: Nociones doctrinales del <i>ne bis in idem</i>
Desarrollo
<p>Díaz y García-Collendo (2004)¹⁴: Así, se habla de la prohibición de ser sometido a un doble proceso en sentido estricto. Ello se fundamentaría nuevamente en la protección de la seguridad jurídica, pues el ciudadano no puede estar en una situación de permanente inseguridad, especialmente una vez resuelto un procedimiento, derivada de la posibilidad de que se abra otro por igual causa. Pero, más en concreto, esta faceta se fundamentaría en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (y a un proceso con garantías), pues la misma no sería efectiva si siempre se puede “reabrir” o “duplicar” la causa. (p. 11)</p>
<p>Peña-Solís (2005)¹⁵: (...) esta prohibición se extiende a las sanciones impuestas por la misma clase de autoridades, de tal manera que no podrían ser impuestas a la persona válidamente dos o más sanciones penales, ni tampoco dos o más sanciones administrativas, pero igualmente la interdicción operará para la acumulación de dos o más sanciones administrativas y penales, siempre que concurra la indicada identidad (...) a los fines de tornar efectiva la prohibición, resulta irrelevante que dichas sanciones pretendan ser el resultado de uno o varios procedimientos (...). (p. 220)</p>
<p>Núñez-Sánchez (2009)¹⁶: (...) son dos las vertientes que pueden identificarse en el enunciado de esta prohibición: una primera desde el punto de vista material o sustantivo, implica que ninguna persona puede ser penada o castigada dos veces por el mismo hecho, es decir, esta primera visión busca neutralizar cualquier pretensión de reiteración punitiva por parte del Estado, entendida como un doble reproche o gravamen punitivo en perjuicio del ciudadano mediante una duplicidad de sanciones. Pero es el caso, que también se observa una segunda vertiente de dicha prohibición, ya no de naturaleza sustantiva sino procedimental o adjetiva, la cual implica la prohibición de una persecución penal múltiple (Binder, 2002: 165) (pp. 214).</p>

Luego de analizar los distintos criterios doctrinales que han sido incorporados, y que se encuentran religados al estudio de la prohibición del *ne bis in idem*, podría sostenerse que su aplicabilidad se desdobra en dos dimensiones:

- i. Material o sustantiva: establece un límite infranqueable que condiciona el ejercicio del *ius puniendi*, ya que ninguna persona puede ser sancionada dos o más veces por los mismos hechos con idéntico fundamento jurídico.

¹⁴ Díaz y García-Collendo, Miguel. Ponencia en el XI Congreso de Estudiantes de Derecho Penal 2004: Constitución y Derecho Penal (24, 25 y 26 de marzo de 2004). en la Universidad de Barcelona, el veintiséis (26) de marzo de 2004, bajo el título: Vertientes procesal y penal y de las garantías constitucionales: *ne bis in idem* procesal y material, p. 11.

¹⁵ Peña-Solís, José (2005) La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana. Colección de estudios jurídicos N° 10 Caracas, Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, p. 220.

¹⁶ Núñez-Sánchez, Jorge Enrique (2009). El principio *ne bis in idem*: Aproximación desde una perspectiva limitadora del poder punitivo. Publicado en la Revista Capítulo Criminológico, Vol. 37, N° 4, octubre-diciembre 2009, pp. 205-229.

- ii. Adjetiva, procesal o procedimental: consiste en la interdicción de configurar una nueva persecución, mediante un nuevo proceso judicial o procedimiento administrativo, inclusive simultáneamente, al mismo sujeto respecto de los mismos hechos con idéntico fundamento jurídico.

La estudiada interdicción busca neutralizar cualquier pretensión de reiteración punitiva del Estado en sede judicial o administrativa, cuando concurra la identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, ya que no es posible admitir que todo justiciable se mantenga en una situación permanente de incertidumbre frente al poder punitivo del Estado, que es por demás exorbitante.

2. Fundamentos del Ne Bis In Idem Presentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano

Al verificar los distintos instrumentos normativos que se integran al ordenamiento jurídico venezolano, se observa un desarrollo del principio general del *ne bis in idem* como imposibilidad de investigar, procesar o sancionar dos o más veces al mismo sujeto por idénticos hechos y fundamentos jurídicos, que se encuentra positivizado desde el texto constitucional como un atributo del debido proceso, permeando de esta forma al rango legal:

Cuadro Nro. 4: Evidencias del principio <i>ne bis in idem</i> presentes en el ordenamiento jurídico venezolano	
Norma	Artículo
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)	Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...) 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. (...)

Cuadro Nro. 4: Evidencias del principio <i>ne bis in idem</i> presentes en el ordenamiento jurídico venezolano	
Norma	Artículo
Código Orgánico Procesal Penal (2012)¹⁷	<p>Artículo 20. Nadie debe ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho. (...)</p> <p>Artículo 21. Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.</p> <p>Artículo 162. Las decisiones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, cuando no procedan o se hayan agotado los recursos en su contra. Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, conforme a este Código.</p>
Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015)¹⁸	<p>Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.</p>
Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981)¹⁹	<p>Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: (...)</p> <p>2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)</p>

Como se colige, es posible ubicar algunas evidencias que permiten verificar la juridificación del *ne bis in idem* como un límite insoslayable presente en toda la actividad bien sea sancionatoria que le está permitida desplegar al Estado, que se encuentra estrechamente vinculada con la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia (específicamente por la cosa juzgada material²⁰), o con la decisión firme en sede administrativa, por los efectos que de ellas se desprenden.

¹⁷ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012). Decreto número 9.042 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.078 (Extraordinario), junio 15, 2012.

¹⁸ Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.185 (Extraordinario), junio 8, 2015.

¹⁹ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 2.818 (Extraordinario), julio 1º, 1981.

²⁰ Entre los caracteres que configuran la cosa juzgada, se exhiben inmutabilidad y la definitividad de la sentencia, entendidas como aquellas propiedades que imposibilitan que esta sea cambiada o alterada cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación establecidos por la ley o hayan preterido los respectivos lapsos procesales para tales fines.

Conforme al ordenamiento jurídico venezolano, este principio general se manifiesta bajo una orientación adjetiva, procesal o procedimental, que se entiende como una garantía inherente a todo justiciable que puede esgrimirse como medio de defensa (a instancia de parte), y como un instrumento de control que permite a los órganos de administración de justicia autorregular su propia actividad (de oficio), en sede administrativa o judicial.

a. Criterios emanados de la jurisprudencia venezolana

En Venezuela el *ne bis in idem* también exhibe un profuso desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que ha permitido establecer aquellos criterios uniformes, pacíficos y reiterados emanados del máximo tribunal de la República como intérprete oficial de la Constitución, que condicionan y restringen la aplicabilidad de este principio general del Derecho, imponiendo claras limitaciones:

Cuadro Nro. 5: Criterios emanados de la jurisprudencia venezolana	
Sentencia	Criterio
Sala Constitucional Sentencia Nro. 1798/2005.	Para evitar que un mismo hecho se sancione penal o administrativamente más de una vez, el artículo 49, cardinal 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece uno de los principios generales del Derecho, tradicionalmente denominado <i>non bis in ídem</i> , que se manifiesta en la imposibilidad de que el Estado juzgue y sancione dos veces a una persona por un mismo hecho.
Sala Constitucional Sentencia Nro. 1464/2006.	(...) resulta oportuno traer a colación el contenido del numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) Dicha disposición consagra el denominado principio <i>non bis in ídem</i> , el cual prohíbe que una persona pueda ser condenada dos veces por un mismo hecho (...). De tal forma se pretende limitar el poder punitivo del Estado y evitar que el individuo que ha pagado una condena -esto es en el ámbito penal-, pueda ser nuevamente juzgado por un hecho delictual por el cual ya fue sancionado.

Cuadro Nro. 5: Criterios emanados de la jurisprudencia venezolana	
Sentencia	Criterio
<p>Sala Constitucional Sentencia Nro. 1266/2008.</p>	<p>Ahora bien, la técnica de establecimiento de sanciones administrativas indudablemente está restringida por el principio de non bis in idem, pero no se encuentra completamente anulada. De ordinario, la imposición de sanciones pivota entre ambas, el legislador escoge unas u otras como materialización del principio de correlatividad numérica de la sanción; sin embargo, el principio de correlatividad numérica de la sanción no es un principio absoluto, el legislador excepcionalmente puede prescribir varias sanciones interdictivas o también establecer sanciones pecuniarias con interdictivas para sancionar las mismas infracciones administrativas. Este escenario es el resultado de la ponderación realizada por el legislador respecto a cuál es el tipo de sanción que produce la aflicción necesaria para lograr el efecto represivo o disuasivo de la sanción. En este caso, el legislador concluye que la aflicción no se logra con la sanción única, ante lo cual añade una o varias sanciones, con el requerimiento para cumplir con el principio de non bis in idem de que sean de distinta naturaleza.</p>
<p>Sala Constitucional Sentencia Nro. 87/2019.</p>	<p>El artículo 49.7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la señalada prohibición, que constituye una de las garantías del derecho al debido proceso, en el sentido de que nadie puede ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado con anterioridad. Así, el constituyente se refiere a los casos en los que una misma persona sea juzgada o sancionada por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una resolución judicial, ya sea una sentencia definitiva, y sea un sobreseimiento de la causa.</p>
<p>Sala Político Administrativa Sentencia Nro. 00293/2015.</p>	<p>Conforme a la jurisprudencia de la Sala cabe indicar que la mencionada prohibición pesa siempre en relación con un mismo tipo de responsabilidad, es decir, si se trata de un hecho que da lugar a una sanción administrativa, está excluida la posibilidad de aplicar varias veces la misma, pero cuando se trata de un hecho que siendo susceptible de responsabilidad administrativa, además lo es penal y civil, cada una de estas responsabilidades subsisten de forma individual e independiente, sin que la existencia de una de ellas necesariamente excluya la aplicación de la otra; es decir, lo que se proscribe es que por autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente una misma conducta.</p>
<p>Sala Político Administrativa Sentencia Nro. 1107/2018.</p>	<p>De manera que el Principio constitucional non bis in ídem, implica una prohibición por parte del Constituyente a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, que en el ámbito de las actuaciones administrativas se traduce en no ser investigado -y sancionado- administrativamente en más de una oportunidad por los mismos hechos en virtud de los cuales se juzgó: al mismo sujeto, por los idénticos hechos y con igual fundamento jurídico.</p>

Como se infiere, la prohibición del *ne bis in idem* ha sido prácticamente desarticulada por vía jurisprudencial ya que en aquellos casos cuando se trate de un hecho susceptible de la determinación de las distintas clases de responsabilidad, estas subsistirán de forma independiente sin que exista algún orden de prelación, al proscribir -en una primera aproximación- que por autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente una misma conducta, lo que opera en detrimento de su eficacia como límite al poder punitivo del Estado.

De igual manera, la problemática se agudiza en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio, ya que se ha establecido que el legislador puede imponer un extenso catálogo de sanciones pecuniarias e interdictivas, simultáneas y acumulativas, aplicables en el mismo procedimiento para sancionar al mismo sujeto por la misma infracción, siempre que sean de distinta naturaleza, ya que de acuerdo con este criterio, no se contraviene de alguna forma al principio del *ne bis in idem*.

Según lo expuesto por el máximo tribunal, ello no implica el desconocimiento del núcleo esencial de este derecho, el cual se entiende como un constructo propio del Derecho Penal que al incorporarse al ámbito del Derecho Administrativo ha generado disfuncionalidades, ya que los principios del *ius puniendi* requieren ser adaptados, y durante este proceso terminan alterando aspectos que se tenían como esclarecidos para el Derecho Penal (Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.266/08).

Como se observa, lo que se persigue es instaurar una punición reiterada que permita incrementar el efecto represivo o disuasivo del castigo, en aras de alcanzar la aflicción necesaria que no se satisface con una única sanción, ya que como se sostiene, el único requisito para cumplir con el *ne bis in idem* es que se trate de sanciones diferentes; entonces, cabría preguntarse: *¿Al incrementarse las sanciones se logra un mayor efecto represivo o disuasivo? ¿Cómo se determina la satisfacción de la aflicción necesaria? ¿Cuáles son sus límites extrínsecos y objetivos?*

No obstante, ello equivale a una penalidad extremada que deja a los ciudadanos en una situación de incertidumbre frente al poder punitivo del Estado, ya que durante este proceso de “*adecuar*” los principios del *ius puniendi* al ámbito del Derecho Administrativo, se relaja la rigurosidad de los límites impuestos por el *ne bis in idem* y por el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Finalmente, se considera que los criterios examinados resultan contrarios al sentido teleológico que orienta al *ne bis in idem* como principio general del Derecho, ya que restringen su progreso paulatino y le impiden alcanzar un cumplimiento pleno; por tanto, inciden negativamente sobre la posibilidad de aspirar a su desarrollo plausible como

manifestación típica del derecho humano al debido proceso, lo que a su vez quebranta al principio de progresividad de los Derechos Humanos²¹.

3. Fundamentos del Ne Bis In Idem Presentes en el Ordenamiento Jurídico Español

Al revisar el ordenamiento jurídico español, se observa que la génesis del *ne bis in idem* en su condición de principio general del Derecho, se encuentra íntimamente coligada con el despliegue del principio constitucional de legalidad de las penas, un aspecto que a su vez le ha permitido permear a diversos instrumentos de rango legal, tal como se muestra a continuación:

Cuadro Nro. 6: Evidencias del principio <i>ne bis in idem</i> presentes en el ordenamiento jurídico español	
Norma	Artículo
Constitución del Reino de España (1978) ²²	<p>Artículo 25. Principio de legalidad de las penas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.
Ley de Enjuiciamiento Criminal (1982) ²³	<p>Artículo 954.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes: (...) <ol style="list-style-type: none"> c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.

²¹ Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

²² Constitución del Reino de España (1978). Publicada en «BOE» núm. 311, diciembre 29, 1978.

²³ Ley de Enjuiciamiento Criminal (1982). Publicada en «Gaceta de Madrid» núm. 260, septiembre 17, 1982.

Cuadro Nro. 6: Evidencias del principio <i>ne bis in idem</i> presentes en el ordenamiento jurídico español	
Norma	Artículo
Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (2015)²⁴	Artículo 31. Concurrencia de sanciones.9 1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Como puede observarse, la notable institución del *ne bis in idem* no se encuentra positivizada en el texto constitucional del Reino de España; sin embargo, y como se sostiene, su existencia se encuentra estrechamente coligada a la interpretación que se desprende del principio constitucional de legalidad de las penas, según el cual nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente para el momento.

De igual forma, es posible apreciar algunas evidencias presentes en instrumentos de rango legal que lo desarrollan de manera puntual, bien sea como fundamento para solicitar la revisión de las sentencias firmes en materia penal o como una interdicción infranqueable para la Administración Pública de sancionar reiteradamente, cuando se verifique la identidad entre sujeto, hecho y fundamento jurídico.

a. Criterios emanados de la jurisprudencia española

La jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional (TC) del Reino de España, ha tenido un rol determinante en la definición y configuración del *ne bis in idem*, las cuales se obtiene a partir de la interpretación que se realiza del numeral 1 del artículo 25 de la Constitución española de 1978, que lo reconoce como un principio general del derecho y como un derecho fundamental que le asiste a todas las personas en sede judicial o administrativa:

²⁴ Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (2015). Publicada en «BOE» núm. 236, octubre 2, 2015.

Cuadro Nro. 7: Criterios emanados de la jurisprudencia española.	
Sentencia	Criterio
<p>Tribunal Constitucional del Reino de España Sentencia Nro. 2/1981.</p>	<p>(...) si la exigencia de la <i>lex praevia</i> y <i>lex certa</i> que impone el artículo 25.1 de la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. Desde esta perspectiva sustancial, el Principio de <i>ne bis in idem</i> se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción como consecuencia del anterior ejercicio del <i>ius puniendi</i> del Estado.</p>
<p>Tribunal Constitucional del Reino de España Sentencia Nro. 94/1986.</p>	<p>(...) este Principio impone por una parte la prohibición de que, por parte de la autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente una misma conducta, por entrañar esta posibilidad una inadmisibles reiteración en el ejercicio del "<i>ius puniendi</i>" del Estado y, por otro lado, una prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, a excepción de aquellos supuestos en los que, derivado de una relación de supremacía especial de la administración, esté justificado el ejercicio del "<i>ius puniendi</i>" por los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora de la administración.</p>
<p>Tribunal Constitucional del Reino de España Sentencia Nro. 2/2003.</p>	<p>En definitiva, hasta ahora este Tribunal sólo ha reconocido de manera expresa autonomía al derecho a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador cuando se trata de un doble proceso penal (STC 159/1987, de 26 de octubre; ATC 1001/1987, de 16 de septiembre), de modo que la mera coexistencia de procedimientos sancionadores —administrativo y penal—, que no ocasiona una doble sanción no ha adquirido relevancia constitucional en el marco de este derecho (STC 98/1989, de 1 de junio; AATC 600/1987, de 20 de mayo; 413/1990, de 26 de noviembre) (...)</p> <p>En conclusión, la cuestión atinente a cuál es el órgano sancionador que actúa en primer lugar tiene relevancia constitucional, a pesar de lo sostenido en la STC 177/1999, de 11 de octubre (FJ 5), y en consonancia con la declaración efectuada por la STC 77/1983, de 3 de octubre (FJ 3), acerca de la «imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código penal o las leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos».</p>

De acuerdo con estos criterios, el *ne bis in idem* se concibe bajo una orientación más sustantiva o material, por cuanto es entendido como un derecho fundamental que se impone ante la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva del Estado, ante la posible comisión de un hecho ilícito que se volvería inútil si una vez castigado, pudiese ser objeto de una nueva sanción cuando exista la identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, lo que se equipara a una penalidad desproporcionada.

Asimismo, se reconoce la supremacía del derecho penal frente al derecho administrativo, ya que se entiende que ambos son manifestaciones del *ius puniendi*²⁵, y en virtud de ello se prohíbe la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de un mismo hecho, específicamente en aquellos casos en que las acciones u omisiones desplegadas puedan ser constitutivas de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, hasta tanto la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellas, lo que resulta coherente con la doctrina especializada.

No obstante, en el ordenamiento jurídico estudiado se admite una excepción ante esta imposibilidad, específicamente ante aquellos supuestos derivados de una “*relación de supremacía especial de la administración*”²⁶ en que se justifique la concurrencia de sanciones penales y administrativas, es decir, se acepta excepcionalmente el ejercicio del poder punitivo del Estado a través de los tribunales y de la Administración Pública de forma concomitante.

4. Análisis Comparativo entre los Ordenamientos Jurídicos de Venezuela y España

Hasta ahora ha sido posible establecer algunas semejanzas y diferencias entre los sistemas jurídicos de Venezuela y España, con especial énfasis en el orden constitucional e infraconstitucional de cada Estado, ya que el análisis parte de la Norma Fundamental y se desplaza hacia los instrumentos jerárquicamente inferiores que desarrollan el principio del *ne bis in idem*. Seguidamente, se procederá a identificar algunas de las semejanzas y diferencias detectadas durante la pesquisa:

²⁵ Previo a la Constitución española de 1978, se permitía la concurrencia de las sanciones y de los procedimientos penales y administrativos, al entenderse que pertenecían a órdenes distintos; sin embargo, este criterio ha sido superado por la opinión dominante de la doctrina especializada y por la jurisprudencia española, por cuanto ambos se consideran manifestaciones del *ius puniendi*, que es único e indivisible.

²⁶ Un ejemplo de ello, sería la relación funcional.

Cuadro Nro. 8: Semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de Venezuela y España		
Variable	Venezuela	España
¿Se reconoce como un principio general del Derecho?	SI	SI
¿Se reconoce como un derecho fundamental?	SI	SI
¿Se reconoce como una garantía que abarca a todas las personas?	SI	SI
¿Se encuentra positivizado en el texto constitucional?	SI	NO
¿Su desarrollo ha permeado a instrumentos infraconstitucionales?	SI	SI
¿Posee un desarrollo jurisprudencial?	SI	SI
¿La prohibición opera cuando se verifica la identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico?	SI	SI
¿La garantía es aplicable en materia penal y administrativa?	SI	SI
¿Existe la posibilidad de aplicar distintas sanciones en el marco de un mismo procedimiento?	SI	NO
¿Existe algún tipo de supremacía del ordenamiento penal sobre el administrativo?	NO	SI
¿Existen excepciones respecto a la concurrencia de sanciones administrativas y penales?	NO	SI
¿El desarrollo de esta garantía se adecua a lo establecido por la doctrina especializada?	NO	SI
¿Esta garantía se concretiza en la praxis?	NO	SI

Al examinar los resultados obtenidos, se tiene que entre los ordenamientos jurídicos de Venezuela y España existen ciertas similitudes respecto al reconocimiento del *ne bis in idem* como un principio general del Derecho, que impide al Estado la posibilidad de sancionar indefinidamente a cualquier persona, cuando se verifique la identidad de

sujeto, hecho y fundamento jurídico, que ha sido desarrollada por diversas normas jurídicas y por la jurisprudencia, respectivamente.

Asimismo, se observa que en Venezuela el *ne bis in idem* se encuentra positivizado desde el mismo texto constitucional como un atributo del debido proceso que resulta extensible a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en virtud de ello debería impedir -en una primera aproximación- que cualquier persona sea investigada, juzgada o sancionada dos o más veces por un mismo hecho, limitando el poder punitivo del Estado, bajo una orientación más procesal o procedimental.

Mientras tanto en España, se establece que el *ne bis in idem* es un derecho fundamental del ciudadano, y al no encontrarse expresado en el texto constitucional su desarrollo resulta eminentemente jurisprudencial, producto de la interpretación del principio constitucional de legalidad de las penas, que se apoya en la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado de la reacción punitiva del Estado, ante la comisión de un hecho ilícito que pudiese ser objeto de una nueva sanción penal o administrativa, bajo una orientación más sustantiva o material.

Con respecto a estas diferencias, se aclara que debido a su condición de mandato de optimización del ordenamiento jurídico, que el *ne bis in idem* repose en una disposición normativa expresa o no, no causa algún tipo de menoscabo o afectación en su carácter de principio general del Derecho, ya que lo único que se modifica objetivamente es la condición de la fuente de la cual emana, que varía de una principal (o escrita) a una subsidiaria o supletoria (o no escrita) (Peña-Solís, 2006, pp. 665-666).

Sin embargo, en Venezuela cuando se trate de un hecho susceptible de la determinación de los distintos tipos de responsabilidad existentes (civil, penal o administrativa), que por consiguiente acarreen la aplicación de diversas sanciones, estas subsistirán de forma individual e independiente, lo que se traduce en una penalidad desproporcionada que genera una situación permanente de incertidumbre sobre los justiciables.

Igualmente, se pudo apreciar que en Venezuela, específicamente en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionatorio, el legislador puede establecer un catálogo sanciones pecuniarias e interdictivas, simultáneas y acumulativas, aplicables en el mismo procedimiento para sancionar al mismo sujeto por la misma infracción administrativa siempre que sean de distinta naturaleza, ya que de acuerdo este criterio, ello no contraviene al principio del *ne bis in idem*.

Por tales motivos, se considera que en Venezuela esta garantía ha sido desarticulada en la praxis por vía jurisprudencial, gracias a la imposición de criterios que resultan contrarios al sentido teleológico que orienta al *ne bis*

in idem, ya que se ha establecido que sólo recae sobre un mismo tipo de responsabilidad, restringiéndolo notablemente en la praxis, lo que atenta contra el desarrollo de uno de los atributos esenciales del debido proceso como derecho humano y fundamental.

De forma opuesta, en España se reconoce la supremacía del Derecho Penal frente al Derecho Administrativo, y en virtud de ello se prohíbe la duplicidad de sanciones penales y administrativas en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito según las leyes penales existentes, excluyendo la aplicación de una frente a la otra, aunque como se explicó, se admite una excepción derivada de una relación de supremacía especial, lo que resulta mucho más coherente y garantista para todas las personas.

Epílogo: Conclusiones Derivadas del Análisis Comparativo

En estas líneas se ha intentado generar una modesta reflexión académica sobre la naturaleza jurídica del *ne bis in idem* a través del estudio del Derecho Comparado, el cual es entendido como un derecho y una garantía que le asiste a toda persona, que se constituye como un límite que debería ser infranqueable para el ejercicio del *ius puniendi* en cualquiera de sus manifestaciones.

Para ello, se parte del hecho que el presente ensayo a través del estudio del Derecho Comparado intenta esbozar la manera como los ordenamientos jurídicos seleccionados desarrollan las regulaciones del *ne bis in idem*, que en definitiva permiten ilustrar los razonamientos que sostienen su construcción como principio general del Derecho, y se aclara que no se intenta trasplantar deliberadamente elementos de un ordenamiento a otro, sino ubicar referencias válidas y contrastables que permitan reflexionar sobre la manera como se articula esta institución en la praxis.

Como se ha visto, el *ne bis in idem* se presenta como una interdicción de antigua data que ha mantenido la esencia de su sentido teleológico hasta nuestros días, la cual impide al Estado perseguir, juzgar o sancionar dos o más veces a una persona por el mismo hecho y con idéntico fundamento, reconocida por distintos sistemas jurídicos internacionales y por diversos instrumentos que enarbolan los Derechos Humanos, formalmente acogida por los ordenamientos de Venezuela y España.

Esta prohibición se desdobra en dos dimensiones que permiten su análisis: una sustantiva o material que consiste en la imposibilidad de aplicar una doble sanción, y una adjetiva o procesal que se traduce en la prohibición de múltiples persecuciones, procesos judiciales o procedimientos administrativos, sucesivos o simultáneos; siempre y cuando, concurra la identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, respectivamente.

Se pudo observar que entre Venezuela y España existen algunas semejanzas respecto al reconocimiento este principio general del Derecho; sin embargo, es posible concluir que en España su desarrollo resulta armónico con la doctrina especializada, lo que le permite restringir con mayor efectividad la potestad exorbitante del *ius puniendi* frente a los particulares, robusteciendo su condición como atributo del derecho humano al debido proceso, lo que en definitiva se traduce en su plausible expansión y desarrollo, diferenciándose favorablemente respecto de Venezuela.

Por su parte, en Venezuela esta garantía ha sido prácticamente desarticulada en la praxis por vía jurisprudencial, ya que se considera que cada tipo de responsabilidad pertenece a órdenes distintos, así como las sanciones que derivan de ellas -que particularmente en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio resultan exorbitantes-, un aspecto que se traduce en una penalidad desproporcionada que deja a las personas ante una situación de incertidumbre frente al poder punitivo del Estado, diferenciándose negativamente respecto de España.

Para concluir, se indica que al estar frente a manifestaciones típicas del *ius puniendi* (en sede judicial o administrativa), todo lo referente a la creación, aplicación y estudio sistemático de sus instituciones jurídicas debe encauzarse desde el sustrato esencial que provee el Estado Constitucional de Derecho, ya que el objeto de las normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, debe traducirse en un producto socialmente equilibrado, inalterable, garantista, coherente y homogéneo que le permita evolucionar hacia una manifestación aplicativa del Derecho Constitucional.

En todo caso, lo que debería prevalecer es la interpretación progresiva y armónica de sus instituciones conforme a las fuentes del Derecho Constitucional, ya que hay asuntos que no pueden abordarse de manera discrecional, por cuanto hablar del *ne bis in idem* es hacer referencia a un concepto globalizado que se constituye como un instrumento de protección inherente a toda persona, que no debe agotarse bajo una óptica reduccionista enclaustrada en el ámbito nacional; por el contrario, es un principio general del Derecho que por su naturaleza demanda la mayor expansión posible.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid-España, Editorial: CEC.

Caicedo-Tapia, Danilo (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. *Derechos Humanos más allá de la Constitución*. Artículo científico publicado en la *Revista de Derecho*, No. 12. Quito: Ecuador: UASB.

Díaz y García-Collendo, Miguel. Ponencia en el XI Congreso de Estudiantes de Derecho Penal 2004: *Constitución y Derecho Penal* (24, 25 y 26 de marzo de 2004). En la Universidad de Barcelona, el veintiséis (26) de marzo de 2004, bajo el título: *Vertientes procesal y penal y de las garantías constitucionales: ne bis in ídem procesal y material*.

Hirschl, Ran (2019). *Asuntos comparativos. El renacimiento del derecho constitucional comparado*. Bogotá; Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Jauchen, Eduardo (2005). *Derechos del Imputado*. Buenos Aires-Argentina, Editorial: Rubinzal-Culzoni.

Núñez-Sánchez, Jorge Enrique (2009). El principio *ne bis in ídem*: Aproximación desde una perspectiva limitadora del poder punitivo. Publicado en la *Revista Capítulo Criminológico*, Vol. 37, N° 4, octubre-diciembre 2009, pp. 205-229.

Peña-Solís, José (2005). *La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana*. Colección de estudios jurídicos N° 10 Caracas, Venezuela, Editorial: Tribunal Supremo de Justicia.

Peña Solís, José (2006). *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas, Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia.